

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AV-PARB-50								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	16725	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 00712	23/11/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI PROCEDE	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEITIOCHO (28) de noviembre de dos mil dieciocho 2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CUATRO (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará suatida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

www.anm.gov.co



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR

COORDINADOR

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000 0712 23 NOV 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725".

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 529 del 25 de septiembre del 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de septiembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgó el Contrato de Concesión No. 16725, a los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO, RAFAEL BERMUDEZ SANTOS, GUSTAVO LEÓN, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, y la sociedad minera LA PROVIDENCIA LTDA, para la exploración y explotación de un yacimiento de ORO Y PLATA, en jurisdicción del Municipio de VETAS, en el departamento de SANTANDER, en un área de 159 hectáreas y 5015 metros cuadrados (M2), con una duración total de veinticuatro (24) años, contados a partir del 30 de octubre de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 496-505).

Mediante Resolución GTRB No. 0034 del 26 de marzo de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del Aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, solicitado por el señor RAFAEL BERMUDEZ, actuando en calidad de cotitular, a favor del señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25% (folios 525-526 v).

Mediante Resolución GTRB No. 0119 del 14 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del Aviso y perfeccionada la Cesión del dos (2%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, solicitado por la señora MARÍA PATRICIA PUERTA BUSTAMANTE, actuando en calidad de cotitular, a favor de la señora AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25% (folios 551-553).

Mediante Resolución GTRB No. 0248 del 19 de noviembre de 2009, inscrita en Registro Minero el 25 de noviembre de 2010, se entendió surtido el trámite del Aviso y perfeccionada la Cesión del diecinueve punto treinta y cinco (19.35%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, solicitado por el señor JEYSON ABAD GARCÍA ROJAS, actuando en calidad de cotitular,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

a favor del señor WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS, quedando como únicos beneficiarios los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25% (folios 655-657 v).

Mediante Resolución GTRB No. 061 del 18 de abril de 2012, modificada mediante Resolución GTRB No. 083 del 02 de mayo de 2012, ejecutoriada el 31 de octubre de 2012, se denegó la Suspensión de Actividades solicitada dentro del Contrato de Concesión No. 16725, por los señores GUSTAVO LEÓN, AMANDA RODRÍGUEZ, WILBERTH ORLANDO GONZÁLES ROJAS, Y RONALD CECILIO GONZÁLEZ, actuando en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA, titulares del Contrato de Concesión No. 16725 (folios 780-782, 792-793).

Mediante Resolución GTRB No. 062 del 18 de abril de 2012, aclarada y/o modificada mediante Resolución GTRB No. 084 del 02 de mayo de 2012, inscrita en Registro Minero el 18 de octubre de 2013, se entendió surtido el trámite del Aviso y perfeccionada la Cesión del CIENTO POR CIENTO (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. 16725, solicitado por los señores LUIS EDUARDO PULIDO PULIDO con el 30.65%, WILBERTH ORLANDO GONZÁLEZ ROJAS con el 19.35%, GUSTAVO LEÓN con el 23%, AMANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con el 2%, y la SOCIEDAD MINERA LA PROVIDENCIA LTDA con el 25%, a favor de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL (folios 1076-1080).

A través de la resolución No. 1049 del 30 de marzo de 2016 es cambio la razón social de la empresa titular del contrato de concesión No. 16725, por sociedad MINERA VETAS, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2017.

Por medio de escrito radicado No. 20185500405122 del 02 de septiembre de 2018, ANA MILENA VASQUEZ identificada con C.C 52.386.054, obrando en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de explotación No. 16725, presenta solicitud de Amparo Administrativo, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera en el área del título minero N° 16725.

A través del Auto PARB No. 955 del 17/10/2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería determinó fijar como fecha el día 16 de noviembre del 2018 a las 02:00 pm en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS departamento de SANTANDER, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. El cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la ley 685 del 2001, por edicto fijado por dos días (06 y 07 de noviembre de 2018) en la cartelera municipal de Vetás tal como se evidencia en la certificación expedida en por la secretaria general y de gobierno, y por aviso en el lugar de la perturbación el día 07 de noviembre tal como se evidencia en la certificación expedida por la personería municipal de Vetás.

En el informe de Visita técnica PARB-0502 del 20 de noviembre de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada 16 de noviembre del 2018, al área del Contrato de Concesión No. 16725, en el que se determinó:

"(...) 6. CONCLUSIONES

Siendo las 14:00 de 16/11/2018 se inició la diligencia de amparo administrativo en la personería del Municipio de VETAS, Departamento de Santander. Se contó con la compañía del querellante, el cual procedió a indicar los lugares donde se está presentando las perturbaciones que llevaron a la diligencia.

En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera ni labores mineras de otra índole en ninguno de los puntos visitados. Se desconoció la identidad de los querellados.

De acuerdo con lo observado en la inspección adelantada, aunque SI hay evidencia de una clara perturbación en las bocaminas Triada I y II, NO hay evidencias suficientes del ingreso RECIENTE de personal ajeno a Minera Vetás, para el desarrollo de labores de explotación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

No se observaron indicios de uso de explosivos, suministros y ni soportes en la bocamina, tampoco cableado eléctrico, mangueras de desagüe, o evidencia de material explotado. No existe pruebas tal como herramientas de extracción y tampoco de EPPs empleados. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Antes de abordar el análisis del caso en concreto se hace necesario definir la metodología que se aplicara en el desarrollo del mismo, para de manera coherente abordar lo jurídico y lo factico, es por ello que primero se revisara el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad, posteriormente se analizaran los documentos que reposan en el expediente del amparo administrativo, es decir, la solicitud presentada por el titular minero, el acta que suscrita el día en que se realizó la visita al lugar de los hechos de la presunta perturbación, y el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita, para finalmente, con base en lo anterior, hacer el análisis del caso en concreto, y determinar si es viable o no conceder el amparo administrativo impetrado ante la ANM por parte del titular minero.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 consiste en:

"un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión y la garantía de los derechos de manera inmediata.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título."

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo, la Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el registro minero nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia, siendo el alcalde la primera autoridad de policía del municipio¹, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por *falta grave*.

Ahora bien, la autoridad minera², Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en

¹ Decreto 1533 de 1970. ARTÍCULO 39.- Los gobernadores, como agentes del Gobierno Nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

² De acuerdo con el Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual creó la Agencia Nacional de Minería en su Artículo 4 numeral 1 estableció que corresponde a la Agencia Nacional de Minería, ANM ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Ahora bien, es importante señalar de conformidad con el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016 que "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato." Cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras, en el Concepto citado anteriormente al respecto se dijo:

"Se trata entonces de una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros, mas no de una figura empleada para afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de las actividades mineras."

Ahora bien, con el fin de garantizar el ejercicio eficiente de la industria minera, el código de minas contempló la figura de la expropiación y la servidumbre, la primera como un mecanismo excepcional a través del cual un titular minero amparado en la declaratoria utilidad pública en interés social de la minería, solicita la expropiación de los bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de lo demás derechos constituidos sobre los mismos, que requiere por ser indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montaje del proyecto minero, para realización de extracción o captación de una minerales en el periodo de explotación y para el ejercicio de la servidumbres correspondientes.

La segunda, la servidumbre minera, fue establecida con el fin de impulsar y facilitar la industria minera tanto para la exploración como para la explotación de minas. Esta servidumbre es exclusivamente de interés público, por expresa disposición del artículo 13 del código de minas, que considera la minería como una actividad utilidad pública e interés social. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el código de minas, la servidumbre es de carácter legal, es decir, que su constitución opera de pleno derecho y como requisito mínimo para su ejercicio exige la existencia de un título minero.

Conforme con lo expuesto, el amparo administrativo no está instituido para afectar los derechos de propiedad de los particulares, sino para suspender los actos de perturbación que impiden el ejercicio de las actividades dentro del área del título minero, las figuras establecidas para gravar los derechos superficiales a favor del titular minero, son las expropiaciones y la servidumbre minera, como se expuso en precedencia."

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles celebrados por el titular minero con terceros, mediante Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017 se resolvió una consulta sobre lo referenciado, mediante el cual se dijo:

Tal como se ha venido explicando a lo largo de este escrito, la finalidad del amparo administrativo es la de restablecer las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero, por lo que la utilización de esta figura no se estima viable cuando quiera que los actos realizados por un tercero no afecten o perturben la actividad minera, a pesar de presentarse diferencias contractuales entre el titular minero y, en este caso, el tercero habilitado, teniendo en cuenta que el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales entre particulares.

No obstante, en aquellos casos en los que se ven afectados derechos particulares diferentes a los relacionados con la actividad minera, deberá acudir ante la autoridad judicial competente con el fin de iniciar los procesos correspondientes para que se restablezcan los derechos que están siendo afectados, pero en ningún caso podrá hacerse a través del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas como quiera que su finalidad es la de restablecer, como ya se dijo, las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del título minero.

De acuerdo con lo descrito, cuando los actos no afecten la actividad minera, por el contrario lo que se pretenda sea desconocer relaciones contractuales de tipo particular a partir de contratos de habilitación o avío de minas, por haberse presentado desavenencias entre el titular minero y el tercero habilitado, no será procedente hacer uso de la figura del amparo administrativo contemplado en el Código de Minas, para ello deberá acudir ante la autoridad competente judicial encargada de dirimir ese tipo de controversias surgidas de la relación contractual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

En ese sentido, esta Oficina Asesora considera pertinente indicar que la relación contractual que exista entre el titular minero y el tercero habilitado es un asunto que escapa de la competencia de la Agencia por cuanto se trata de una relación entre particulares cuyas desavenencias deben ser resueltas a través de los mecanismos correspondientes.

Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular, pues en el mismo concepto se concluyó:

No obstante lo anterior, cuando quiera que se presenten actos que efectivamente estén perturbando el desarrollo de las actividades mineras dentro del área objeto de título minero, bien sea por parte de un tercero habilitado o de cualquier otro, podrá hacerse uso de la figura del amparo administrativo con el fin de que cesen de manera inmediata y se restablezca la condición inicial del área del título, siempre y cuando lo que se pretenda no sea desconocer la relación contractual de tipo particular entre el titular minero y el tercero habilitado, pues como ya se indicó, el amparo administrativo no es el mecanismo idóneo para ello.

Cabe resaltar que es labor de la autoridad a la que se solicita el amparo administrativo, analizar los hechos y situaciones alegadas como perturbadores, de ocupación, o de despojo a fin de determinar si los mismos se constituyen como tales.

De conformidad con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procederá a realizar el análisis de lo actuado, en el marco del presente amparo administrativo, para tomar las decisiones que correspondan a derecho.

Análisis documental del expediente del amparo administrativo

- Solicitud de Amparo Administrativo

De acuerdo con los antecedentes del presente escrito, el titular del Contrato de Concesión No. 16725, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por una presunta explotación ilícita en el área que le fue otorgada para ejercer su derecho a explorar y explotar los recursos mineros.

La perturbación denunciada consiste, en términos del querellante, en los hechos y las pretensiones de la querella, en lo siguiente:

"Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero No. 16725 del cual minera vetas es beneficiaria.

Además de acuerdo con información suministrada por empleados de Minera Vetas, tales personas indeterminadas se encuentran desarrollando explotación minera ilegales e informales sobre el área del título No. 16725.

Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben ser consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y por el contrario, invaden y afectan el título minero legalmente adquirido.

Minera vetas no ha autorizado, ni suscrito ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero No. 16725.

Las labores mineras son desarrolladas de manera anti técnica, sin condiciones de seguridad, utilizando explosivos obtenidos de fuentes desconocidos y de manera informal, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves a Minera Vetas. Los mineros han amenazado de manera constante la integridad y la seguridad del personal de minera Vetas."

De acuerdo a la denuncia antes descrita, la Agencia Nacional de Minería procedió a fijar fecha para realizar una visita al área del título minero y verificar los hechos señalados en ella.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

- **Acta de Visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero**

El día 16 de Noviembre del año 2018, se realizó la visita de verificación de hechos perturbatorios realizada en el área del título minero, la cual inicio a las 2:00 PM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de VETAS, en donde por parte del titular se hizo presente el señor JUAN ARTURO FRANCO, Jefe de proyecto minera vetas, por parte de los querellados no se presentó nadie.

En desarrollo de la diligencia, se visitó el área del título minero, así las cosas, se realizó desplazamiento hasta los puntos señalados por el representante del titular minero, en donde el ingeniero de minas de la ANM procedió a tomar las coordenadas y las evidencias para posteriormente realizar el respectivo informe técnico.

En la zona objeto de verificación de los hechos perturbatorios no se evidencia persona alguna efectuando labores de explotación de minerales.

Siendo las 4:30 pm se le pregunta al representante del titular si desea agregar algo a consignar en el acta, el cual, ratifica lo señalado en la solicitud de amparo. El acta se encuentra firmada por quienes en ella intervinieron.

- **Informe de inspección técnica**

A través de informe No. PARB-0502 del 20 de noviembre de 2018, el geólogo adscrito a la Agencia Nacional de Minería, en relación con los hechos de la presunta perturbación y si esta se encuentra dentro del área del título minero, señalo:

En el momento de la inspección no se encontró personal realizando labores de explotación minera ni labores mineras de otra índole en ninguno de los puntos visitados. Se desconoció la identidad de los querellados.

De acuerdo con lo observado en la inspección adelantada, aunque si hay evidencia de una clara perturbación en las bocaminas Triada I y II, NO hay evidencias suficientes del ingreso RECIENTE de personal ajeno a Minera Vetás, para el desarrollo de labores de explotación minera.

Adicionalmente concluyo y recomendó lo siguiente:

No se observaron indicios de uso de explosivos, suministros y ni soportes en la bocamina, tampoco cableado eléctrico, mangueras de desagüe, o evidencia de material explotado. No existen pruebas tal como herramientas de extracción y tampoco de EPPs empleados.

De acuerdo con el informe, resulta entonces evidente, que no se observaron indicios de uso de explosivos, suministros y ni soportes en la bocamina, tampoco cableado eléctrico, mangueras de desagüe, o evidencia de material explotado, de igual forma no existe pruebas tal como herramientas de extracción y tampoco de EPPs empleados, en el área del contrato minero, por lo tanto es una zona inactiva que no presenta señales de explotación reciente.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe no hay evidencias de explotación reciente dentro del área del título minero No. 16725, que confirme la perturbación denunciada por el titular minero en el área objeto de concesión y que evidencia el desposo de minerales en favor de terceros indeterminados, se considera técnica y jurídicamente inviable conceder el presente amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por ANA MILENA VASQUEZ identificada con C.C 52.386.054, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de explotación No. 16725, en contra de PERSONAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 16725"

INDTERMINDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular minero. (*De acuerdo a coordenadas en componente técnico del Informe de Visita Técnica No. PARB-0502 del 20 de noviembre de 2018*).

ARTÍCULO SEGUNDO. - PONER en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. PARB-0502 del 20 de noviembre de 2018, a ANA MILENA VASQUEZ identificada con C.C 52.386.054, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS titular de la Licencia de explotación No. 16725.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo, junto con el Informe de Visita Técnica PARB-0502 del 20 de noviembre de 2018, a la Alcaldía Municipal De VETAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a i) la MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 16725; mediante su representante legal ANA MILENA VASQUEZ o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso; y ii); a las demás PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyectó-Revisto: Richard Duvan Navas Ariza – Gestor T1 Grado 7-PARB
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada GSC-ZN
Aprobó: Helmut Rojas Salazar-Gestor T1- Grado 10 PARB-Bucaramanga

